

INE/CG727/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y LOS CC. JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO II DE AGUASCALIENTES Y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ MOTA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ASIENTOS, AGUASCALIENTES, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

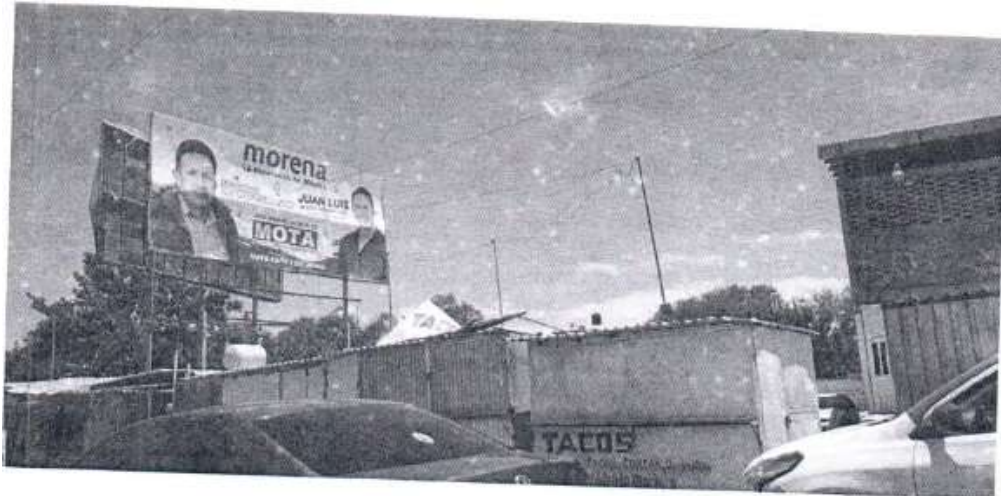
I. Escrito de queja. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. David Alejandro González Macías, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, en contra de los **CC. Juan Luis Jasso Hernández**, candidato a Diputado Local por el Distrito II de Aguascalientes y **José Manuel González Mota**, candidato a la Presidencia Municipal de Asientos, Aguascalientes, ambos postulados por el partido Morena, denunciando hechos que considera podrían constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistente en la omisión de incluir el identificador único en un anuncio espectacular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el citado estado. (Fojas 5 - 27 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

"(...)

8.- Que, como parte de su estrategia de campaña, los candidatos utilizaron como uno de los métodos el de espectaculares, los cuales están a la vista de todos los ciudadanos y son un medio por el cual se le da difusión a la imagen de los candidatos antes mencionados de dicho municipio, anexo evidencias de lo antes mencionado;



9.- Es el caso que desde el día diecinueve de mayo del presente año, siendo aproximadamente las 11:00 horas, el suscrito me percate que en la calle Francisco I. Madero número 150 del municipio de Asientos de la existencia de un espectacular sin el número de registro que emite el INE para los espectaculares que se van a utilizar en campaña, esto trasgrede los principios de legalidad y equidad de la contienda además de violentar lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



Por lo que pido en este acto sea levantada la Oficialía Electoral respecto de los hechos narrados en supra líneas y con tal diligencia se demostrará la ilegalidad de la propaganda antes mencionada y que perjudica directamente a mi representada.

CONSIDERACIONES LEGALES

*Por lo expuesto en el apartado de Hechos que antecede, los actos realizados por el C. **JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ** y **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ MOTA** que contravienen lo dispuesto en los siguientes artículos de la normatividad electoral y demás relativos que a continuación transcribo:*

[Se insertan artículos]

Es por lo anterior que mi ahora denunciado violentó preceptos Constitucionales y electorales anteriormente enumerados, en perjuicio de los demás actores en la contienda electoral y en específico en agravio del Partido Acción Nacional pretendiendo un beneficio indebido, lo anterior se hace de conocimiento mediante el anuncio espectacular encontrado en la calle Francisco I. Madero número 150 del municipio de Asientos.

Debemos entender que el objeto de la normatividad electoral por lo que hace a este tema específico, es el impedir que actores al Proceso Electoral, trasgredan el principio de igualdad y equidad en la contienda y la violación al Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.

*El artículo antes mencionado del Reglamento de Fiscalización menciona la definición de que es el anuncio espectacular y los requisitos que debe tener dicho espectacular, situación que no contemplan mis ahora denunciados C. Juan Luis Jasso Hernández, en su carácter de aspirante a Diputado Local del Distrito II y José Manuel González Mota en su carácter de aspirante a Presidente Municipal del Municipio de Asientos, por el Partido Político "Movimiento Regeneración Nacional" conocido como "MORENA", dado que el espectacular no cumple con el requisito el cual es el **identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor** que debe estar anexo a dicho espectacular.*

Como se puede observar, el fin de la normatividad en comento, lo que el legislador pretendió es, entre otras cuestiones, establecer como norma el impedimento de exponer o usar indebidamente la imagen de un menor, para evitar que se trasgreda su seguridad.

Es por ello por lo que se deben proscribir las prácticas lesivas de la democracia, en las que incurre ni ahora denunciada, como son:

a) que se respete principio de equidad y legalidad en la contienda.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta vulneración el principio de equidad y legalidad.

Como es bien sabido y de explorado derecho, el fin del derecho es realizar la justicia y la seguridad jurídica es decir como valores generales del derecho aplicables a todas y cada una de sus ramas. En este sentido la realización de la justicia y seguridad jurídica en materia electoral genera la realización de estos valores en todas las áreas de la organización política.

En el mismo orden de ideas el derecho electoral busca controlar la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales a los procesos o a la

*transmisión de poder en México, tutelando los derechos político-electorales de los ciudadanos, la “legalidad constitucional” y las relaciones de los servidores públicos electorales con apego a la normatividad aplicable y la aplicación de los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad**, las cuales se definen como:*

[Se insertan definiciones contenidas en la jurisprudencia P./J.144/2005]

En ánimo debe las facultades conferidas a las autoridades encargadas de velar por los procesos electorales, así como el cumplimiento de la normatividad electoral, se debe agotar toda instancia y posibles infractores, ya que es de conocimiento, que todos los actos efectuados por un candidato, o entrañan solamente que el candidato las realice, si no que puede existir la posibilidad de la participación de más ciudadanos en responsabilidad solidaria, o bien de terceros que colaboren con la realización de actos contrarios a la normatividad es por ello que solicito a esta H. Autoridad aplique la siguiente jurisprudencia en la tramitación de la presente queja:

[Se inserta jurisprudencia]

(...)

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

*Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y se proponga el dictado de medidas cautelares, que se proponga al Consejo para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar en términos de lo dispuesto por el artículo 163 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que de manera inmediata, se ordene el retiro del anuncio espectacular encontrado en la Calle Francisco I. Madero número 150 del municipio de Asientos, en la cual se puede ver claramente que no tiene el **identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor**, ya que esto vulnera la esfera de legalidad en perjuicio de los intereses de mi representado.*

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

En razón de lo anterior y habiendo quedado debidamente acreditadas las violaciones a la ley electoral pido se sancione conforme a derecho al C. Juan Luis Jasso Hernández al C. José Manuel González Mota y al partido político denominado "Movimiento Regeneración Nacional" conocido como "MORENA"

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

CÁPITULO DE PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; documental que pido sea anexado al presente toda vez que obra dentro de los archivos y constancias del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes.*

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la diligencia del acta circunstanciada que deberá ser expedida con la finalidad de que dicha probanza de fe de todos y cada uno de los hechos descritos en la presente denuncia.*

2. DOCUMENTAL TÉCNICA.- *Consistente en las fotografías anexadas en el CD adjunto a esta queja, que probaran que dichos espectaculares no cuentan con lo establecido por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representada, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

4. PRESUNCIONAL.- *en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presenta queja.*

(..)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 3 Fotografías de un espectáculo con propaganda a favor de los candidatos denunciados.

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.

El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS**, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto, emplazar a los sujetos incoados y notificar al denunciante el inicio del procedimiento. (Foja 28 del expediente)

IV. Publicación en estrados de los acuerdos respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 30 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 31 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23747/2021, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja (Foja 32 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23748/2021, la Unidad de Fiscalización dio aviso a la Dra. Adriana M. Favela Herrera, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Foja 33 del expediente)

VII. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/621/2021, notificado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de la existencia del espectacular denunciado en la **calle Francisco I. Madero número 150, Asientos, Aguascalientes**. (Fojas 75-77 del expediente)

b) Mediante Acta circunstanciada AC30/INE/AGS/JLE/VS/28-05-2021, se informó sobre los hallazgos encontrados respecto del espectacular denunciado en la calle Francisco I. Madero número 150, Asientos, Aguascalientes. (Fojas 78-90 del expediente)

VIII. Notificación del Acuerdo de admisión al quejoso.

Mediante oficio INE/UTF/DRN/23749/2021, notificado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, para que por su conducto notificara a su representación estatal, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS**. (Fojas 34-35 del expediente)

IX. Notificación, emplazamiento y solicitud de información al Partido MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/23750/2021, notificado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio, emplazamiento y solicitud de información al Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, para que por su conducto notificara a su representación estatal, el requerimiento de información y el inicio del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS**

procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente. (Fojas 36-39 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la solicitud de información realizada remitiendo la información solicitada. (Fojas 53-74 del expediente)

c) El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Por lo que hace a los hechos denunciados por PAN, motivo de la presentación de la queja del expediente en el que se actúa se responde manifestando:

*Que sin pronunciarme afirmando o negando los múltiples hechos **notorios** y los **irrelevantes** en los que la parte denunciante funda su queja, los cuales no se encuentran sujetos a comprobación, no son materia de controversia e incluso no pueden ser respondidos al no ser propios; **se niegan categóricamente y se declaran falsos los hechos identificados como punto 8 y 9 del escrito de queja** en los que se refiere a que en el domicilio ubicado en la calle Francisco I. Madero número 150, Asientos, Aguascalientes, exista o haya existido publicidad que favorezca a los candidatos denunciados, ya que en dicho domicilio no existen espectaculares, en la que se publiciten anuncios.*

*Por otra parte, esta representación hace notar el hecho de **que las fotografías recabadas por la denunciante y ofrecidas como prueba en el presente procedimiento son ineficaces para acreditar los hechos referidos por el quejoso**, pues requieren de elementos adicionales de prueba para que, del análisis adminiculado de los mismos se pueda generar convicción sobre los hechos controvertidos o materia de denuncia.*

Ello es así porque, como lo ha establecido la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral de este país, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS**

Federación ha considerado que al tratarse de pruebas técnicas y referirse a avances de la ciencia y la tecnología, son fácilmente modificables o editables, por lo que no generan convicción en sí mismas, sino que, como se ha señalado, requieren de elementos adicionales que, al adminicularse y valorarse de manera conjunta, pudieran generar convicción en la autoridad resolutora respecto de los hechos controvertidos.

En este sentido, las imágenes presentadas por el quejoso son ineficaces para acreditar los hechos que pretende, porque no se presentan elementos adicionales con los que pudieran adminicularse y generar convicción sobre los mismos.

Al tenor de lo hasta ahora expuesto y para acreditar lo dicho, se presentan las siguientes

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL.- Consistente en la factura número A-2384, de fecha 28 de mayo de 2021, expedida por la persona física Pedro Morales Huerta cuya denominación es "espacio creativo"; la cual se acompaña al presente escrito;

B) DOCUMENTAL.- Consistente en la factura número A-2385, de fecha 28 de mayo de 2021, expedida por la persona física Pedro Morales Huerta cuya denominación es "espacio creativo"; documental que se acompaña al presente escrito;

C) DOCUMENTAL.- Consistente en documento denominado Registro Nacional de Proveedores, de fecha 29 de mayo de 2021, con ID RNP 201602222012178, en la que se ampara la factura A-2384; documental que se acompaña al presente escrito.

D) DOCUMENTAL.- Consistente en documento denominado Registro Nacional de Proveedores, de fecha 29 de mayo de 2021, con ID RNP 201602222012178, en la que se ampara la factura A-2385; documental que se acompaña al presente escrito.

E) INSPECCIÓN.- Misma que se solicita realice esta autoridad administrativa electoral, en el domicilio ubicado en la calle Francisco I. Madero número 150, Asientos, Aguascalientes, en la que inspeccione y de fe de que en dicho domicilio no existe espectacular alguno.

F) PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto de legal y humana y en cuanto beneficie a nuestros intereses.

*G) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando en el presente procedimiento y en cuanto beneficie a nuestra parte.*

(Fojas 40-52 del expediente)

X. Notificaciones y emplazamiento a los sujetos incoados.

Notificación y emplazamiento al Juan Manuel González Mota, candidato al cargo de Presidente Municipal de Asientos, Aguascalientes.

a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/JLE/VE/0716/2021, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, notificó el requerimiento de información y el emplazamiento al **C. Juan Manuel González Mota, candidato al cargo de Presidente Municipal de Asientos, Aguascalientes**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente (Fojas 100-108 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, el **C. Juan Manuel González Mota**, Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la solicitud de información realizada remitiendo la información solicitada (Fojas 109-123 del expediente).

c) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el C. Juan Manuel González Mota, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Que vengo por medio del presente escrito, estando en el término legal concedido para ello, a presentar el informe que me ha sido solicitado, mismo que se realiza de la siguiente manera:

1. En cuanto al punto número 1, le informo que el espectacular que refiere, esto es, el ubicado en la calle Francisco I. Madero número 150, esto en Asientos, Aguascalientes, no existe, ni en ese lugar ni en ningún otro, ya que todos los

espectaculares que se contrataron por parte de esta candidatura (en total dos), han sido reportados debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización.

2. Respecto al punto 2, le informo la imposibilidad real y material de proporcionar la mencionada información, esto en razón de que el espectacular de referencia no existe, ni se llevó a cabo la contratación que se señala.

3. Respecto al punto 3, le informo la imposibilidad real y material de proporcionar la mencionada información, esto en razón de que el espectacular de referencia no existe, ni se llevó a cabo la contratación que se señala.

4. En cuanto a la información solicitada en el presente punto, le informo que no existió contratación alguna respecto del espectacular que se refiere, únicamente se contrataron dos espectaculares, mismos que se encuentran ubicados en Calle Josefa Ortiz de Domínguez esquina con calle 5 de mayo, en el Estacionamiento del mercado Ejidal, en la comunidad Villa Juárez, en el municipio de Asientos Aguascalientes.

5. Respecto al identificador único asignado al anuncio espectacular denunciado, me permito informarle que no es posible proporcionar dicha información, lo anterior en razón a que por nuestra parte no se llevó a cabo dicha contratación, ni existe el espectacular de referencia.

6. Respecto a los señalamientos vertidos por el denunciante, manifiesto bajo protesta de decir verdad que, no existe el espectacular que señala, ya que reitero, los únicos espectaculares que se contrataron, son los ubicados en la Calle Josefa Ortiz de Domínguez esquina con calle 5 de mayo, en el Estacionamiento del mercado Ejidal, en la comunidad Villa Juárez, en el municipio de Asientos Aguascalientes, que tienen una medida de 3.53 por 7.50 mts., con dato de identificación RNP-HM-028513 y RNP-HM-028533 y fueron contratados con la persona física Pedro Morales Huerta, quien cuenta con RFC MOHP811003PV2, ID de registro nacional de proveedores 20160222212178.

(...)". (Fojas 124-141 del expediente).

Notificación y emplazamiento al Juan Luis Jasso Hernández, candidato al cargo de Diputado Local en el Distrito II de Aguascalientes.

a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/JLE/VE/0717/2021, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, notificó el requerimiento de información y el emplazamiento al **C. Juan Luis Jasso Hernández, candidato a Diputado Local por el Distrito II de Aguascalientes**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el inicio del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS**

procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente. (Fojas 144-151 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, el C. Juan Luis Jasso Hernández, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) EL SUSCRITO CIUDADANO JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ MANIFIESTO BAJO PROTESTA FIEL DE DECIR VERDAD QUE ES TOTALMENTE FALSO QUE EN MI CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO II DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, HAYA REALIZADO LA COMPRA, PERMUTA O CUALQUIER TIPO DE ADQUISICION DE UN ESPECTACULAR CON CONTENIDO DE PROPAGANDA ELECTORAL YA SEA A NOMBRE DEL SUSCRITO JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ, NI DEL CIUDADANO JOSE MANUEL GONZÁLEZ MOTA O DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), EN EL CUAL SE HAYA OMITIDO INCLUIR EL IDENTIFICADOR ÚNICO AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IX DEL INCISO C DEL ARTÍCULO 207 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, ASI MISMO MANIFIESTO QUE ES FALSO QUE EL SUSCRITO JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ HAYA CONTRATADO, PERMUTADO O REALIZADO CUALQUIER ACTO DE ACCIÓN U OMISIÓN PARA QUE FUERA COLOCADO UN ANUNCIO ESPECTACULAR EN LA UBICACIÓN SIGUIENTE: CALLE FRANCISCO I. MADERO NÚMERO 150 ESTO EN ASIENTOS, AGUASCALIENTES, CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR MI DICHO ADJUNTO COMO ANEXO 1 LA FOTOGRAFÍA DE LA MENCIONADA UBICACIÓN EN LA CUAL SE MUESTRA QUE NO EXISTE NINGÚN ANUNCIO ESPECTACULAR CON PROMOCIÓN ELECTORAL DEL SUSCRITO CIUDADANO JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ Y DE SER ASÍ SI SE ENCONTRARE EN OTRO LUGAR ALGÚN ESPECTACULAR ME DESLINDO TODA VEZ QUE NO REALICE NINGUNA CONTRATACIÓN PARA EL MISMO.

EN LO QUE RESPECTA AL REQUERIMIENTO HECHO POR SU SEÑORÍA DONDE SE ME SOLICITA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA SUPUESTA OMISIÓN DE INCLUIR EL IDENTIFICADOR ÚNICO EN UN ANUNCIO ESPECTACULAR UBICADO EN LA CALLE FRANCISCO I. MADERO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS**

NÚMERO 150, EN ASIENTOS, AGUASCALIENTES INFORMO LO SIGUIENTE:

EN CUANTO AL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA MARCADO CON EL NUMERO 1. INFORMO QUE ES TOTALMENTE FALSO EN EL SUSCRITO HAYA CONTRATADO, PERMUTADO O REALIZADO CUALQUIER ACTO DE ACCIÓN U OMISIÓN PARA QUE FUERA COLOCADO UN ANUNCIO ESPECTACULAR EN LA UBICACIÓN SIGUIENTE: CALLE FRANCISCO I. MADERO NÚMERO 150 ESTO EN ASIENTOS, AGUASCALIENTES, CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR MI DICHO ADJUNTO COMO ANEXO 1 LA FOTOGRAFÍA DE LA MENCIONADA UBICACIÓN EN LA CUAL SE MUESTRA QUE NO EXISTE NINGUN ANUNCIO ESPECTACULAR Y DESCONOZCO SI EN OTRO LUGAR EXISTA CON PROMOCIÓN ELECTORAL DEL SUSCRITO CIUDADANO JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ, POR LO CUAL EL SUSCRITO JAMÁS REALICE CUALQUIER GASTO REFERENTE AL MENCIONADO ANUNCIO ESPECTACULAR.

EN CUANTO AL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA MARCADO CON EL NUMERO 2. INFORMO QUE ES TOTALMENTE FALSO EN ELSUSCRITO HAYA CONTRATADO, PERMUTADO O REALIZADO CUALQUIER ACTO DE ACCIÓN U OMISIÓN PARA QUE FUERA COLOCADO UN ANUNCIO ESPECTACULAR EN LA UBICACIÓN SIGUIENTE: CALLE FRANCISCO I. MADERO NÚMERO 150 ESTO EN ASIENTOS, AGUASCALIENTES, CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR MI DICHO ADJUNTO COMO ANEXO 1 LA FOTOGRAFÍA DE LA MENCIONADA UBICACIÓN EN LA CUAL SE MUESTRA QUE NO EXISTE NINGÚN ANUNCIO ESPECTACULAR CON PROMOCIÓN ELECTORAL DEL SUSCRITO CIUDADANO JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ, POR LO CUAL EL SUSCRITO JAMÁS REALICE CUALQUIER GASTO REFERENTE AL MENCIONADO ANUNCIO ESPECTACULAR, SIENDO ASI IMPOSIBLE ADJUNTAR CUALQUIER DOCUMENTACIÓN SOBRE EL ANTES REFERIDO ANUNCIO ESPECTACULAR.

EN CUANTO AL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA MARCADO CON EL NUMERO 3. INFORMO QUE ES TOTALMENTE FALSO EN EL SUSCRITO HAYA CONTRATADO, PERMUTADO O REALIZADO CUALQUIER ACTO DE ACCIÓN U OMISIÓN PARA QUE FUERA COLOCADO UN ANUNCIO ESPECTACULAR EN LA UBICACIÓN SIGUIENTE: CALLE FRANCISCO I. MADERO NUMERO 150 ESTO EN ASIENTOS, AGUASCALIENTES, CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR MI DICHO ADJUNTO COMO ANEXO 1 LA FOTOGRAFÍA DE LA MENCIONADA UBICACIÓN EN LA CUAL SE MUESTRA QUE NO EXISTE NINGUN ANUNCIO ESPECTACULAR CON PROMOCIÓN ELECTORAL DEL SUSCRITO CIUDADANO JUAN LUIS

JASSO HERNÁNDEZ, POR LO CUAL ES IMPOSIBLE QUE EL SUSCRITO INFORME LOS DATOS REQUERIDOS POR SU SEÑORÍA.

EN CUANTO AL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA MARCADO CON EL NUMERO 4. INFORMO QUE ES TOTALMENTE FALSO EN EL SUSCRITO HAYA CONTRATADO, PERMUTADO O REALIZADO CUALQUIER ACTO DE ACCIÓN U OMISIÓN PARA QUE FUERA COLOCADO UN ANUNCIO ESPECTACULAR EN LA UBICACIÓN SIGUIENTE: CALLE FRANCISCO I. MADERO NUMERO 150 ESTO EN ASIENTOS, AGUASCALIENTES, POR LO CUAL AL SER FALSO DICHO HECHO NO ES POSIBLE EN LA REALIDAD MENCIONAR ALGUNA CARACTERÍSTICAS,

EN CUANTO AL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA MARCADO CON EL NUMERO 5. INFORMO QUE ES TOTALMENTE FALSO EN EL SUSCRITO HAYA CONTRATADO, PERMUTADO O REALIZADO CUALQUIER ACTO DE ACCIÓN U OMISIÓN PARA QUE FUERA COLOCADO UN ANUNCIO ESPECTACULAR EN LA UBICACIÓN SIGUIENTE: CALLE FRANCISCO I. MADERO NÚMERO 150 ESTO EN ASIENTOS, AGUASCALIENTES, POR LO CUAL AL SER FALSO DICHO HECHO NO ES POSIBLE EN LA REALIDAD MENCIONAR EL NÚMERO DE IDENTIFICADOR ÚNICO.

EN CUANTO AL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA MARCADO CON EL NÚMERO 6, EL SUSCRITO CIUDADANO JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ MANIFIESTO BAJO PROTESTA FIEL DE DECIR VERDAD QUE ES TOTALMENTE FALSO QUE EN MI CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO II DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, HAYA REALIZADO LA COMPRA, PERMUTA O CUALQUIER TIPO DE ADQUISICIÓN DE UN ESPECTACULAR CON CONTENIDO DE PROPAGANDA ELECTORAL YA SEA A NOMBRE DEL SUSCRITO JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ, NI DEL CIUDADANO JOSE MANUEL GONZÁLEZ MOTA O DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), EN EL CUAL SE HAYA OMITIDO INCLUIR EL IDENTIFICADOR ÚNICO AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IX DEL INCISO C DEL ARTICULO 207 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, ASI MISMO MANIFIESTO QUE ES FALSO QUE EL SUSCRITO JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ HAYA CONTRATADO, PERMUTADO O REALIZADO CUALQUIER ACTO DE ACCIÓN U OMISIÓN PARA QUE FUERA COLOCADO UN ANUNCIO ESPECTACULAR EN LA UBICACIÓN SIGUIENTE: CALLE FRANCISCO I. MADERO NUMERO 150 ESTO EN ASIENTOS, AGUASCALIENTES, CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR MI DICHO ADJUNTO COMO ANEXO1 LA FOTOGRAFÍA DE LA MENCIONADA UBICACIÓN EN LA CUAL SE MUESTRA QUE NO EXISTE NINGÚN ANUNCIO ESPECTACULAR CON PROMOCIÓN ELECTORAL DEL SUSCRITO CIUDADANO JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ.

ASI MISMO MANIFIESTO Y REITERO QUE NO EXISTE UN ESPECTACULAR EN EL DOMICILIO QUE SE SEÑALA, MAS SIN EMBARGO HAGO SABER A ESTA AUTORIDAD QUE DESCONOCIA RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS Y REQUISITOS DE UN ESPECTACULAR TODA VEZ QUE DESCONOZCO MUCHAS COSAS DEL TEMA ELECTORAL Y GASTOS DE CAMPAÑA, TODA VEZ QUE MIS LABORES HAN SIDO MERAMENTE Y EXCLUSIVAS DEL CAMPO. (Fojas 152-156 del expediente).

c) Con motivo del oficio INE/UTF/DRN/23750/2021, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se emplazó al partido MORENA, quien lo hizo de conocimiento a sus entonces candidatos; el primero de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, los CC. Juan Manuel González Mota y Juan Luis Jasso Hernández, de manera conjunta, dieron respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

EN CUANTO A LOS HECHOS

*Se niegan todos y cada uno de los hechos vertidos por el partido denunciante, y por tanto la inexistencia de los mismos, lo anterior en virtud de que **es falso** de que en el domicilio ubicado en la calle **Francisco I. Madero número 150, Asientos, Aguascalientes**, exista o haya existido publicidad de los suscritos, ya que en dicho domicilio no existe espectaculares, en la que se publiciten anuncios, de ahí la falsedad de los hechos narrados por el Partido denunciante.*

De igual forma, señalamos que los únicos anuncios espectaculares que los suscritos contratamos lo son los ubicados en Calle Josefa Ortiz de Domínguez esquina con calle 5 de mayo, en el Estacionamiento del mercado Ejidal, en el municipio de Asientos Aguascalientes.

De igual forma nos permitimos presentar para acreditar mi dicho las siguientes:

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL.- Consistente en la factura número A-2384, de fecha 28 de mayo de 2021, expedida por la persona física Pedro Morales Huerta cuya

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS**

denominación es “espacio creativo”; documental que se acompaña al presente escrito.

Esta prueba se relaciona con la contestación a los hechos que se nos imputan.

B) DOCUMENTAL.- Consistente en la factura número A-2385, de fecha 28 de mayo de 2021, expedida por la persona física Pedro Morales Huerta cuya denominación es “espacio creativo”; documental que se acompaña al presente escrito.

Esta prueba se relaciona con la contestación a los hechos que se nos imputan.

C) DOCUMENTAL.- Consistente en documento denominado Registro Nacional de Proveedores, de fecha 29 de mayo de 2021, con ID RNP 201602222012178, en la que se ampara la factura A-2384; documental que se acompaña al presente escrito.

Esta prueba se relaciona con la contestación a los hechos que se nos imputan.

D) DOCUMENTAL,- Consistente en documento denominado Registro Nacional de Proveedores, de fecha 29 de mayo de 2021, con ID RNP 201602222012178, en la que se ampara la factura A-2385; documental que se acompaña al presente escrito.

Esta prueba se relaciona con la contestación a los hechos que se nos imputan.

E) INSPECCIÓN.- Misma que deberá de realizar esta autoridad administrativa electoral del domicilio ubicado en la calle **Francisco I. Madero número 150, Asientos, Aguascalientes**, en la que inspeccionará y dará fe de que en dicho domicilio no existe espectacular alguno.

Esta prueba se relaciona con la contestación a los hechos que se nos imputan.

F) Presuncional.- En su doble aspecto de legal y humana y en cuanto beneficie a nuestros intereses.

Esta prueba se relaciona con la contestación a los hechos que se nos imputan.

G) Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando en el presente procedimiento y en cuanto beneficie a nuestra parte.

Esta prueba se relaciona con la contestación a los hechos que se nos imputan.

(...)”. (Fojas 159-172 del expediente)

XI. Acuerdo de Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente **INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS**. (Fojas 173-174 del expediente).

Notificación al quejoso:

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/JLE/VE/0777/2021, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Aguascalientes, notificó al quejoso, la apertura de la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS**. (Fojas 202-210 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el **PAN** no manifestó alegatos.

Notificación a las partes incoadas:

Notificación al Partido MORENA

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31492/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido MORENA, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS**. (Fojas 187-192 del expediente)

b) Mediante escrito presentado en la Unidad Técnica de Fiscalización, en fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, **MORENA** manifestó los alegatos que consideró convenientes. (Fojas 193-195 del expediente)

Notificación al C. José Manuel González Mota

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31490/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al C. José Manuel González Mota, candidato a la Presidencia Municipal de Asientos, Aguascalientes, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo

sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS**. (Fojas 175-180 del expediente)

b) A la fecha del presente no manifestó Alegatos.

Notificación al C. Juan Luis Jasso Hernández

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31491/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al C. Juan Luis Jasso Hernández, candidato a Diputado Local por el Distrito II de Aguascalientes, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS**. (Fojas 181-186 del expediente)

b) A la fecha del presente no manifestó Alegatos.

XII. Cierre de instrucción. El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el primero de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta de la Comisión, la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS

numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS

INE/CG161/2016¹, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

¹ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3. Estudio de fondo.

3.1 Litis.

Una vez que han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente delimitar el estudio de fondo que será materia de la presente Resolución.

Al respecto, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar si el partido Morena y los CC. **Juan Luis Jasso Hernández**, candidato a Diputado Local por el Distrito II de Aguascalientes y **José Manuel González Mota**, candidato a la Presidencia Municipal de Asientos, Aguascalientes, inobservaron las obligaciones previstas en el artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017.

Lo anterior en razón de que se denunció la omisión de incluir el identificador único en un anuncio espectacular que los promocionaba, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si los candidatos denunciados fueron omisos de reportar los espectaculares con el número de identificador INE.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los candidatos denunciados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2 Hechos acreditados.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.


A.1. Pruebas técnicas.


De la lectura al escrito presentado, se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibió la prueba siguiente:

I. Prueba técnica de la especie *fotografías*, relacionadas con el espectacular denunciado (de las que se proporcionó imagen).

Al respecto la imagen que se visualiza es la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS**

Concepto	Ubicación proporcionada por el quejoso	Prueba	
1 anuncio espectacular	Calle Francisco I. Madero número 150 del municipio de Asientos	3 fotografías en medio magnético	

Concepto	Ubicación proporcionada por el quejoso	Prueba	
			

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

B.1. Documental pública, consistente en el informe que rindió la Vocalía del Secretariado de la Junta Local de este Instituto en Aguascalientes, constituida en Oficialía Electoral².

En razón del acta circunstanciada identificada con el número AC30/INE/AGS/JLE/VS/28-05-2021, emitida por la Oficialía Electoral, en la cual certificó que en la calle Francisco I. Madero número 150 del municipio de Asientos, Aguascalientes, no existe la propaganda en vía pública consistente en el anuncio espectacular denunciado.

C. Elementos de prueba presentados por los denunciados

C.1. Documentales privadas consistentes en los Informes rendidos por los CC. Juan Luis Jasso Hernández, candidato a Diputado Local por el Distrito II de Aguascalientes y José Manuel González Mota, candidato a la Presidencia

² En adelante la Oficialía Electoral.

Municipal de Asientos, Aguascalientes, ambos postulados por el partido Morena.

De la respuesta al emplazamiento formulado, se advierte que los sujetos incoados niegan que haya incurrido en la infracción que se les imputa, manifestando medularmente lo siguiente:

- Que es falso que en el domicilio ubicado en la calle Francisco I. Madero número 150, Asientos, Aguascalientes, exista o haya existido el anuncio espectacular denunciado.
- Que los únicos anuncios espectaculares que contrataron son los ubicados en calle Josefa Ortiz de Domínguez esquina con calle 5 de mayo, en el estacionamiento del mercado Ejidal, en el municipio de Asientos, Aguascalientes.

C.2. Documentales privadas consistentes en el Informe rendido por el partido Morena

De la respuesta al emplazamiento formulado, se advierte que el partido incoado niega que haya incurrido en la infracción que se les imputa, manifestándose en los mismos términos que los candidatos incoados.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

C.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor **probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su

autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

C.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

I. No se acreditó la existencia de los elementos propagandísticos denunciados.

Lo anterior se sustenta en razón de que a efecto de acreditar la existencia del anuncio espectacular denunciado, sólo se ofreció la prueba técnica consistente en tres fotografías en medio magnético, de las cuales no se acreditan circunstancias de modo, lugar y tiempo.

En esa tesitura, considerando que los elementos de prueba con que el actor acompañó su escrito de queja, para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben adminicularse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS**

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Aunado a lo anterior, como se desprende del acta circunstanciada identificada con el número AC30/INE/AGS/JLE/VS/28-05-2021, **la Oficialía Electoral, certificó** que en la calle Francisco I. Madero número 150 del municipio de Asientos en Aguascalientes, no existe la propaganda en vía pública consistente en el anuncio espectacular denunciado, situación que hace prueba plena por haber sido por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades, sin que haya prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que dicha acta se refiere, veamos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS**



OFICIALÍA ELECTORAL
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PETICIONARIO: UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN (UTF)

ASUNTO: FE DE HECHOS

EXPEDIENTE DE ORIGEN:
INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:
INE/DS/OE/186/2021

NO. DE ACTA: AC30/INE/AGS/JLE/VS/28-05-2021

carece de número de identificador único, en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, de conformidad con el escrito de solicitud la propaganda a localizar viene a nombre de los C.C. Juan Luis Jasso Hernández, candidato a diputado local por el Distrito II de Aguascalientes y José Manuel González Mota, candidato a la Presidencia Municipal de Asientos, Aguascalientes ambos postulados por MORENA esto, a decir del quejoso C. David Alejandro González Macías, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, de conformidad con la queja interpuesta en la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el número de expediente de origen INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS. Apersonada en la calle Francisco I Madero del municipio de Asientos en el Estado de Aguascalientes, procedí a la búsqueda del número ciento cincuenta (150), no se encontró ningún inmueble con ese número, por lo que procedí con el recorrido de la calle en cuestión desde su inicio y hasta su término recorriendo aproximadamente quinientos (500) metros y en la revisión del espacio superior de las construcciones, no se observó ningún espectacular. Se anexan las imágenes del recorrido.

3.3 Estudio relativo a la omisión de colocar número identificador INE a los espectaculares.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, mismos que a la letra determinan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o

carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

(...)"

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como se desprende del acta de certificación emitida por la Oficialía Electoral, en la cual se confirmó la inexistencia del espectacular denunciado en la ubicación proporcionada por el quejoso, toda vez que en dicha acta se dice de manera textual, lo siguiente:

“Siendo las trece horas y quince minutos (13:15) del día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ubicada en la Calle Francisco I. Madero, sin encontrar el número ciento cincuenta (150), en el municipio de Asientos en el Estado de Aguascalientes para verificar la existencia de propaganda que presuntamente carece de número identificador único, en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, de conformidad con el escrito de solicitud la propaganda a localizar viene a nombre de los C.C. Juan Luis Jasso Hernández, candidato a diputado local por el Distrito II de Aguascalientes y José Manuel González Mota, candidato a la Presidencia Municipal de Asientos, Aguascalientes, ambos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS**

*postulados por MORENA esto, a decir del quejoso C. David Alejandro González Macías, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, de conformidad con la queja interpuesta en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el número de expediente de origen INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS. **Apersonada en la calle Francisco I. Madero del municipio de Asientos en el Estado de Aguascalientes, procedí a la búsqueda del número ciento cincuenta (150), no se encontró ningún inmueble con ese número, por lo que procedí con el recorrido de la calle en cuestión desde su inició y hasta su término recorriendo aproximadamente quinientos (500) metros y en la revisión del espacio superior de las construcciones, no se observó ningún espectacular (...)***

Es importante que señalar que, la fe de hechos expedida por la Oficialía Electoral constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y la misma tiene **eficacia probatoria plena** respecto a los hechos en ella consignados.

En consecuencia, por lo que respecta al anuncio espectacular materia de la queja que por esta vía se resuelve, este Consejo General advierte que no existen elementos para configurar una conducta infractora por el Partido Morena y los CC. **Juan Luis Jasso Hernández**, candidato a Diputado Local por el Distrito II de Aguascalientes y **José Manuel González Mota**, candidato a la Presidencia Municipal de Asientos, Aguascalientes, , en contravención a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, con relación al Acuerdo INE/CG615/2017, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

4. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

5. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones

relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena y los **CC. Juan Luis Jasso Hernández**, candidato a Diputado Local por el Distrito II de Aguascalientes y **José Manuel González Mota**, candidato a la Presidencia Municipal de Asientos, Aguascalientes, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/358/2021/AGS**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la omisión de referencia, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**